



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra INGRIS YARLEIDYS LEON BAENA y OLIVO DIAZ ORTIZ. RAD. N° 2016 - 00553.

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

RESUELVE:

- 1- Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.
- 2- En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o cuentas, de propiedad de la parte demandada. Librense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, A R C H I V E S E el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

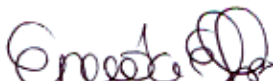
Con oficio N° , se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 064

Hoy, 17 mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 16 de mayo de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARIA CECILIA URANGO RODRIGUEZ RAD. 2021-0128.

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Se le advierte al abogado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

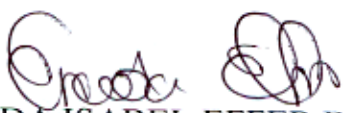
ESTADO N°52

Hoy 17 MAYO 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de mayo de 2022.

Pasa al despacho informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. seguido contra ESTHER LANCHEROS CORTES RAD. No.2021-0408.

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Desglósense a favor de la parte demandada, los documentos aportados en la demanda que sirvieron como soporte para la presentación de la misma, con las constancias del caso.
- 4°. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales si los hubiere y los que con posterioridad llegaren.
- 5°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

Con Oficio. No.

se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 64

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ABB

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de mayo de 2022.

Pasa al despacho informándole que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y no se encuentra embargo de remanente alguno.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MIKHAIL DYLAN SATOW seguido contra SIEMBRA BOUTIQUE OSTEL S.A.S., HANS EMIL BACKBERG ULF E ISABELLA SIMONE KIM KARIN LIEBGOTT RAD. No.2022-0090.

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

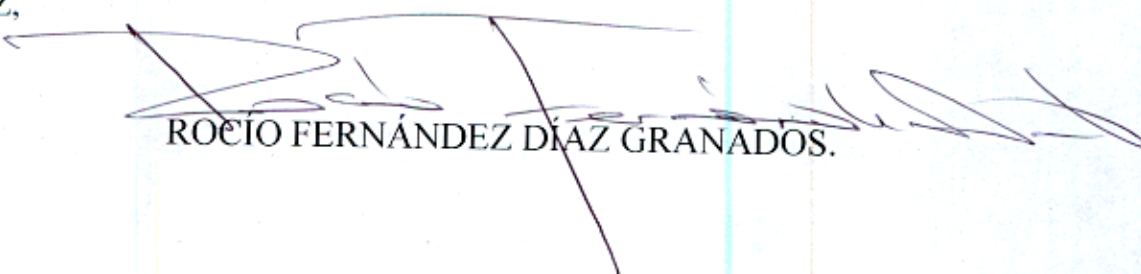
Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago total de la obligación
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Desglósense a favor de la parte demandada, los documentos aportados en la demanda que sirvieron como soporte para la presentación de la misma, con las constancias del caso.
- 4°. Hágase entrega a la parte demandada de los títulos judiciales si los hubiere y los que con posterioridad llegaren.
- 5°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

Con Oficio. No.

se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 64

Hoy 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ABB



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por COLSALUD S.A. contra FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL. RAD. 006-2021-420.

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar la presente demanda a fin de determinar si se debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo deprecado por la apoderada demandante.

Pretende la apoderada demandante que el Despacho libre Mandamiento de Pago en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$29.041.452.00 M/L) por concepto de capital, por la obligación contenida en las Facturas de Venta originadas con ocasión a un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

Como fundamento de sus pretensiones la togada informa que, entre la entidad que representa y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL existieron vínculos contractuales respecto a la prestación del servicio público de salud de que trata la Ley 100 de 1993, la Ley 1112 de 2007 y el Decreto 1571 del 12 de agosto de 1993, de los cuales se emitieron las facturas Nos. 421722, 421724, 421888, 421998, 440101 y 443901.

En lo que respecta al Título Ejecutivo, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone lo siguiente:

Artículo 422: *"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia" (negrita fuera de texto).*

De los requisitos del Título Ejecutivo, la doctrina autorizada ha sostenido que: *"...La obligación es **clara** cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; ...que una obligación **expresa** es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí está inserto como declaración es lo que se da a entender; ...que es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor¹"*

Descendiendo al presente asunto, observa el Despacho, que la entidad ejecutante aportó como título base de recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

- a). Contrato de prestación de servicios;
- b). Acta de conciliación de glosas de fecha 19 de febrero de 2019".

Examinados los anexos observa el Despacho que, NO fueron adjuntadas las Facturas Nos. 421722, 421724, 421888, 421998, 440101 y 443901 con ocasión a la prestación

¹ Rivera Martinez, Alfonso. Manual Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil- Ed. Leyer, Pág., 885.

del servicio de salud, mismas que la abogada ejecutante enlista en el numeral 2 del acápite de pruebas así: "2. 6 Facturas debidamente radicadas y aceptadas"

Al respecto, debe decirse que el mentado "Contrato de prestación de servicios" y el "Acta de conciliación de glosas de fecha 19 de febrero de 2019", **NO** alcanzan a erigirse en Título Ejecutivo; ello es así, ya que, para poder emitirse la orden de pago ejecutiva; se hace necesario que la entidad demandante aporte con su demanda las "facturas debidamente radicadas y aceptadas", mismas que enuncia hacen parte del **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO** base de recaudo ejecutivo.

Se recuerda que, en tratándose de un título ejecutivo complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago -así lo sostenido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades-; por ello, mal haría el Despacho en hacer una lectura fraccionada o considerar únicamente lo consignado en dicho Contrato de Prestación de Servicios y el Acta de conciliación de las glosas, cuando de su lectura se desprende que los mismos tratan de un título ejecutivo complejo.

Así las cosas y, dado a que los documentos aportados por la parte demandante no cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, se torna improcedente la emisión del mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, como quiera no se constituye en debida forma el Título Ejecutivo Complejo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvanse los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer Personería a la abogada ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 064

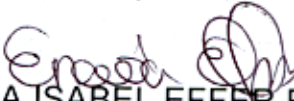
Hoy, 17 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 16 de mayo de 2022.

Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso Verbal Reivindicatorio llegó procedente del Superior, donde se encontraba en apelación.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL REIVINDICATORIO promovido por BANCO AV VILLAS S.A. contra ALVARO RAFAEL URIBE MARQUEZ. RAD. N° 010-2018-00269.

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en proveído de fecha 03 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

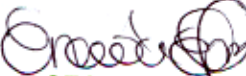

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N°. 064

Hoy, 17 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

PROCESO VERBAL DECLARATIVO promovido por LEONOR ESTHER OSPINA FERREIRA contra BLANCA GLADIS RAMIREZ BERMUDEZ. RAD N° 2021-00554.

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en la Clase de Acción incoada.

Examinada la demanda, se observa que el abogado demandante manifiesta que interpone *"demanda por lesión enorme y/o venta simulada del inmueble"* (SIC).

Asimismo, se tiene que la parte demandante en el acápite de pretensiones solicita:

"PRIMERA: Que mi poderdante, sufrió lesión enorme en el contrato de venta con supuesto pacto retroventa del bien inmueble que creyó haber firmado y celebrado con la señora BLANCA GLADIS RAMIREZ BERMUDEZ, de que da cuenta la Escritura Pública N° 3241 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría tercera del Círculo de Santa Marta.

SEGUNDA: Que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 3241 del inmueble casa -habitación, distinguido con referencia catastral 47001010603940006000 y matrícula inmobiliaria 080-25926.

TERCERA: Que, como efecto de la anterior declaración, queda rescindido, por causa de lesión enorme y simulación, el contrato anteriormente descrito. Que en virtud de la declaración de rescisión del contrato el demandado BLANCA GLADIS RAMIREZ BERMUDEZ, debe restituir a nombre de la señora LEONOR ESTER OSPINA FERREIRA el inmueble descrito y objeto de transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y uso (el cual siempre ha tenido físicamente).

CUARTA: Que la demandada debe previamente purificar el inmueble de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

QUINTA: Que, con la admisión de la demanda, se ordene ser inscrita en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 080-25926, de la oficina de Instrumentos público de santa marta, para evitar que ceda dicho contrato o que venda por otro precio superior, pero en todo caso para asegurar los derechos de mi representada por la configuración de la Lesión enorme, y simulación o engaño aquí configurada.

SEXTA: Que el demandado debe restituir el inmueble señalado con todas sus acciones y frutos el día de la entrega ordenada por el despacho.

SÉPTIMO: Que se ordene la cancelación de la escritura No 3241 expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

OCTAVO: En caso de oponerse se condene a la demandada al pago de las costas del proceso."

Así las cosas, se evidencia que hay una indebida acumulación de pretensiones en razón a que unas son propias del proceso Declarativo de Lesión Enorme y otras de proceso Declarativo de Simulación. Por lo anterior el Despacho no tiene certeza respecto a la clase de acción y/o proceso que el togado está incoando.

Aunado a ello, se generan dudas en cuanto a las potestades que le otorgan al abogado, respecto a la acción para la cual fue facultado, por tanto, deberá aclarar dicho aspecto.

2. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".

Observa el Despacho, que el Poder otorgado al apoderado demandante, lo faculta para iniciar demanda de "Lesión enorme y simulación", sin especificar, cuál de las dos acciones se pretende adelantar.

Por lo expresado, deberá manifestar si está presentando una demanda de rescisión por lesión enorme o una demanda de simulación, precisándose que, si se configuraría carencia de poder y/o falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que, como y se mencionó en líneas precedentes, no se indicó la clase de acción que se desea incoar.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para iniciar una acción específica, ya sea demanda Verbal de rescisión por lesión enorme o Verbal de Simulación, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

3. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

El Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020¹ establece: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Observa el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, el apoderado demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

4. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia detectada en el poder, también se observa en la parte introductoria y la referencia del proceso, toda vez que, el apoderado indica que se trata de una "demanda por lesión enorme y o simulación" contra la demandada.

5. Falencias observadas si se trata de una demanda de Rescisión por Lesión Enorme.

5.1. Falencia detectada en el acápite Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)".

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

El apoderado demandante en el acápite denominado *"PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA"*, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *"Por la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble el domicilio del demandado y la cuantía la cual estimo en TREINTA MILLONES DE PESOS, es usted competente para conocer de la presente contienda"*, sin establecer razonadamente su valor, de conformidad a la norma anteriormente transcrita.

6. Falencias detectadas si se trata de una demanda de Simulación.

6.1. Falencia detectada en el acápite Pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda *"(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"*

Aunado a ello, el Art. 88-3 CGP dispone: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"*

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante en las Pretensiones PRIMERA, TERCERA y SEXTA de su demanda, solicita se declare lo siguiente:

"PRIMERA: Que mi poderdante, sufrió lesión enorme en el contrato de venta con supuesto pacto de retroventa del bien inmueble que creyó haber firmado y celebrado con la señora BLANCA GLADIS RAMIREZ BERMUDEZ, de que da cuenta la escritura Pública N°3241 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría tercera del Círculo de Santa Marta.

TERCERA: (...)

Que en virtud de la declaración de rescisión del contrato la demandada BLANCA GLADIS RAMIREZ BERMUDEZ, debe restituir a nombre de la señora LEONOR ESTER OSPINA FERREIRA el inmueble descrito y objeto de transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y uso (el cual siempre ha tenido físicamente).

SEXTA: Que el demandado debe restituir el inmueble señalado con todas sus accesiones y frutos el día de la entrega ordenada por el despacho."

No obstante –como ya se mencionó en líneas precedentes–, las mentadas pretensiones no son propias de una demanda de Simulación, sino de una demanda de Rescisión por lesión enorme.

Aunado a ello, el numeral 3° del Inciso 3° del Art. 90 CGP, establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y señala que el Juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: *"(...) "3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales". (...)"*

Así las cosas, no resulta viable la acumulación de pretensiones presentadas por la parte actora en su demanda, por tanto, cualquier otra pretensión frente al demandado, en tratándose de una demanda de Rescisión por lesión enorme tendrá que tramitarla por vía procedimental distinta a la del Proceso de Simulación.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Aunado a ello, el Art. 88-3 CGP dispone: "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)".

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante en las Pretensiones SEGUNDA, TERCERA y SÉPTIMA de su demanda, solicita se declare lo siguiente:

"SEGUNDA: Que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 3241 del inmueble casa – habitación, distinguido con referencia catastral 47001010603940006000 y matrícula inmobiliaria 080-25926.

TERCERA: Que, como efecto de la anterior declaración queda rescindido, por causa de lesión enorme y simulación, el contrato anteriormente descrito (...)."

No obstante –como ya se mencionó en líneas precedentes–, las mentadas pretensiones no son propias de una demanda de Rescisión por lesión enorme, sino de una demanda de simulación.

Aunado a ello, el numeral 3° del Inciso 3° del Art. 90 CGP, establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y señala que el Juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: "(...) 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales". (...) "

Así las cosas, no resulta viable la acumulación de pretensiones presentadas por la parte actora en su demanda, por tanto, cualquier otra pretensión frente al demandado, en tratándose de una demanda de simulación tendrá que tramitarla por vía procedimental distinta a la del Proceso de rescisión por lesión enorme.

5.2. Falencia relacionada en el acápite Juramento Estimatorio.

El Art 206 CGP, prescribe: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...) "

Advierte el Despacho, que la parte actora no efectúa debidamente el juramento estimatorio, -conforme al artículo citado-, puesto que no tasó de manera detallada y razonada cada uno de los conceptos que constituyen los valores descritos en la pretensión SEXTA de la demanda, por concepto de "accesiones y frutos",

Por tal razón, deberá la parte demandante realizar la estimación razonada de los montos a restituir, discriminando los valores correspondientes a "accesiones y frutos", peticionados.

5.3. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...) "

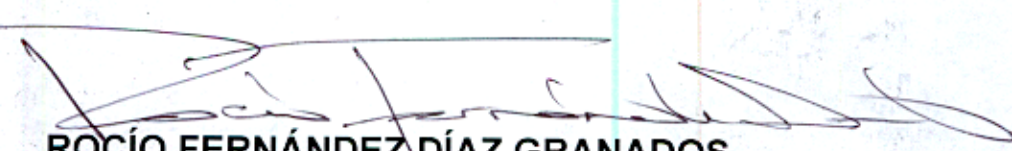
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** al abogado GERSON CABRERA NAVARRO como apoderado de la demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) **Advertir** al Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente los errores detectados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

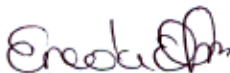

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 064

Hoy, 17 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

J.G.